



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2020-00355 (RI. 17.024)
DEMANDANTE: MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES
DEMANDADO: DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la presente demanda de Privación de la patria potestad instaurada por MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES contra DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO, se observa que ahora si reúne los requisitos de ley, por lo que se admite, además teniendo en cuenta además que este Juzgado es competente en razón a lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada por MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES, en contra de DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO, a través de apoderado judicial, con relación al niño D.S. Q.P. y désele el trámite del proceso Verbal.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para su contestación, enviándole copia de este proveído junto con la demanda, sus anexos y el escrito que la subsana, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, en los término y para el poder conferido.

CUARTO: CITAR a los parientes referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2.

QUINTO: EMPLAZAR a los parientes paternos del menor de edad y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2 del C.G.P., y los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se ordena practicar informe social respecto de la demandante y su menor hijo D.S. Q.P., a través de la Asistente Social del juzgado, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda, y en igual sentido respecto del demandado.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las funcionarias Defensora y Procuradora de Familia.

OCTAVO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se recuerda a las partes, que el horario laboral fijado para la recepción de memoriales es de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. en días hábiles. En caso de llegar pasada la última hora señalada, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ